

natural del ejercicio de la profesión médica es delinear la obligación de procurar cuidado, alivio y curación y proporcionar socorro a todo necesitado cuya salud y vida esté en peligro; así, por ejemplo, en caso de accidente, el testimonio del médico ha de tener extraordinaria importancia. El autor del trabajo que examinamos considera y analiza la obligación legal impuesta y sancionada por el legislador, que no es una simple obligación moral, deber de altruismo y abnegación, que cada médico puede interpretar según la concepción con que esté dispuesto a cumplir con su deber. En este dominio precisamente se marca, ante todo, el propósito del legislador moderno acerca de la vida social, que tiene especial cuidado en imponer a los médicos el deber moral y profesional bajo pena de sanciones.

A continuación examina Graven la Ley de su país de 11 de diciembre de 1926, sobre el ejercicio de las profesiones médicas, que acentúa la posición clásica al admitir para el ejercicio profesional la inscripción en el Registro Oficial, confiriendo a las personas inscritas el derecho a diagnosticar y el empleo del adecuado tratamiento de todas las enfermedades y lesiones humanas y las prácticas de la obstetricia. Otro problema que dilucida es el llamado secreto profesional y los conflictos de conciencia que puedan parecer inextricables al médico, comentando al efecto las opiniones de Brouardel, que en su libro *El secreto médico* recoge una abundante literatura, y de Naville, que lo califica de «obligación de hablar en justicia». Dos tendencias predominantes son objeto de exámen, la más antigua atribuida a Hipócrates, que descansaba en el juramento: «Guardaré el silencio sobre el secreto de las familias y sobre todas las cosas que pude aprender en el ejercicio de mi profesión, considerándolo como sagrado.» Existe todavía en Francia y en Ginebra. Otra acepción es el secreto profesional relativo, que predomina en las legislaciones de Alemania, Italia y en el Código penal vigente en Suiza.

Se comenta también magistralmente la violación del secreto profesional confiado al médico y las disposiciones jurídicas sobre el deber de guardar secreto y el estado de necesidad al proceder a una intervención médica y a una operación quirúrgica, y la eutanasia y sus problemas. En suma: se deduce que el *derecho médico* es de lo más delicado que existe, punto de ponderación de equilibrio entre los principios deontológicos firmes y arriesgados, tenidos por sagrados, y las necesidades prácticas, sociales, y con frecuencia morales variables, por todo lo cual el legislador debe velar y garantizar el mejor servicio facultativo a la comunidad.

D. M.

HERNÁNDEZ BLANCO: «El delito de parricidio».—Valerio Adelfo, editor. Buenos Aires, 1954.

La escasez de bibliografía que sobre la Parte Especial del Derecho penal podemos tener tiene uno de sus índices más acusadores en el delito de parricidio. Presenta esta figura una problemática muy interesante, aumentada por la conscripción del precepto que le dedican la mayoría de las legislaciones, quedando a la doctrina y jurisprudencia la labor de ir resolviendo las cuestiones, trascendentales con frecuencia, que la aparición de este delito en la vida presenta.

Las fórmulas empleadas en algunos códigos, por su vaguedad, dejan al intérprete sumido en la más desconcertante confusión. Siendo esta la particularidad del Código penal argentino, cualquier estudio que sobre el delito de parricidio se realice por la doctrina de aquel país, resulta en extremo interesante. El trabajo que reseñamos plantea todos los problemas a que da lugar la brevedad del artículo 80, que sólo habla de matar al «ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son».

Resulta casi mezquina la precisión con que este precepto se refiere a los posibles sujetos del delito de parricidio. Habla de ascendientes y descendientes, pero ¿legítimos o ilegítimos?, y ¿cabe también comprender a los hijos adoptivos? El autor estudia estos pormenores, presentándonos, tras un exceso de trascripciones doctrinales, su posición, de una extensión inmoderada. Para él ha de aplicarse la agravante de parentesco, «trátese del ascendiente o descendiente biológico o adoptivo; de la concubina y concubino cuando para ser esposos o «cónyuges» sólo les falta cumplir con la forma legal; del amigo al amigo en cuya compañía se aprendió el abecedario; la novia y el novio que unificaron esperanzas; del hermano y el hermano... y tantos más, que por todos ellos corre sangre y amor y afecto; que por todos ellos la mayor peligrosidad será demostrada al conculcar, hollar, abatir a ese «gigante del alma», que en un mundo más solidario y más espíritu querríamos proclamarle «gigante de la humanidad» (pág. 79).

No obstante la amplitud a que puede dar lugar lo escueto del precepto, nos parece que Hernández Blanco va demasiado lejos en su apreciación, porque hay un sector de hijos ilegítimos, que si bien conforme al sentimiento de humanidad cabe considerar dentro, de acuerdo con el Derecho argentino no pueden entenderse comprendidos en el art. 80, ya que el Código civil dice que «los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen por las leyes padre o madre, ni pariente alguno por parte de madre o padre», y no cabe duda que es a la ley civil a la que hay que estar ante la laguna de la ley penal. Y porque la equiparación del vínculo afectivo con el natural que hace puede conducir a resultados absurdos.

De los demás puntos que el autor toca (vínculo conyugal, prueba del vínculo con conocimiento de éste, y la relación del parricidio con la inducción al suicidio, con el homicidio en riña, etc.), tiene especial interés para nosotros, por presentarse, también en nuestro Derecho, la cuestión de la participación en el parricidio.

Este punto, muy controvertido en la doctrina y en la práctica, debe plantearse en íntima conexión con la naturaleza del delito de parricidio con la cuestión de si el parentesco es una circunstancia agravante genérica o un elemento constitutivo, dando lugar a un delito autónomo.

En éste último caso el problema de la participación adquiere proporciones insospechadas, porque ¿cómo hacer responsable de parricidio al extraño que junto con el pariente toma parte directa en la ejecución del hecho, sin ofender el sentimiento de justicia?, y ¿cómo castigar al extraño por simple homicidio y al pariente por parricidio, sin quebrar el *nomen iuris* del delito, violando así la técnica más elemental? En nuestro Derecho la solución más acertada es la de distinguir entre autores principales (art. 14, núm. 1) y partícipes (art. 14, núms. 2 y 3), sacrificando la técnica al sentimiento de justicia

en el primer caso y no permitiendo la ruptura en el segundo, por tratarse de sujetos que participan en un delito autónomo y no en una forma agravada del homicidio, como hace Rodríguez Devesa.

Pero en el Derecho argentino hay que tener en cuenta: de un lado, que en su Código penal el parricidio es una forma agravada del homicidio, como lo prueba el hecho de que no se le dé siquiera nombre propio. Y de otro, que el art. 45 manifiesta categóricamente que «los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo». La contradicción a que parecen inducir cada una de estas consideraciones la resuelve el autor decidiéndose por la absoluta comunicabilidad de la circunstancia, en el sentido de que «para el delito de parricidio rigen las normas legales sobre participación delictual. En consecuencia, los efectos de la calificación en los términos del art. 80 del Código penal, se extienden hacia el copartícipe».

Constituye el libro de Hernández Blanco un completo catálogo de las interesantes cuestiones a que da lugar este delito, en el que aporta, si bien en un fugaz esquema, las soluciones de la doctrina argentina y extranjera, pudiendo ser la base de partida para un ulterior trabajo de más ambiciosas miras.

JOSÉ ANTONIO SAINZ CANTERO
 Profesor Ayudante de Derecho penal
 de la Universidad de Granada.

LORENZ, Max: «Die Verjährung in der Deutschen Strafgesetzgebung. Eine Untersuchung de lege lata und de lege ferenda». Ed. C. H. Beck.—Munich-Berlin, 1955.—122 páginas.

En trance de inminente reforma el Código penal alemán abunda en la más reciente bibliografía la temática de *lege ferenda* en torno a las instituciones penales básicas. El autor de la obra reseñada, Dr. Max Lorenz, Magistrado del Tribunal de Ratisbona, fué encargado por el Ministerio Federal de Bonn de redactar el informe-ponencia ante la Comisión de reforma, versando precisamente sobre la prescripción, tema en el que se ha acreditado sumo maestro desde su ya lejano trabajo de dogmática *Die Verjährung im Strafrecht. Eine dogmatische Untersuchung*, de 1934. El libro actual viene a ser como una puesta al día del anterior, bien que dado el cúmulo de acontecimientos científicos y legislativos registrados en tan movida veintena pueda ser considerado una obra nueva. No ya sólo en las novedades de *lege lata* sobrevenidas en Alemania y fuera de ella, sino en las propias convicciones del autor, se acreditan cambios fundamentales, notablemente el de deslizar la institución de la prescripción del terreno de lo material al procesal, hasta el punto de que en su proyecto propone sendas soluciones, según que se trate de mantener la prescripción en el futuro Código penal o en el Ordenamiento procesal criminal. Personalmente el autor se inclina, a pesar de su punto de vista de procesalismo, por la primera alternativa, ya que no desconoce la naturaleza mixta de la institución y sus esencias sustantivas, disminuidas pero aún subsistentes.